



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

S. M. de Tucumán, de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la resolución de fecha 26 de julio de 2022; y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen las presentes actuaciones a estudio del Tribunal, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el doctor Juan Pablo Morales por la defensa de J. L. S. y J. P. V. y el señor Fiscal Federal Rafael Vehils Ruiz, en contra de la resolución de fecha 26 de julio de 2022, por la cual el señor Juez titular del Juzgado Federal N° 1 de la provincia de Catamarca resolvió: “I) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA, conforme se considera en contra: S., J. L., argentino, nacido el día 28 DE MAYO DE 1989 en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, DNI N° [REDACTED], soltero, comerciante, con instrucción secundaria completa, y domiciliado en [REDACTED] de esta Ciudad Capital; hijo de [REDACTED] (f), y de [REDACTED] (v) por considerarlo supuestos coautor del delito de Intermediación Financiera no autorizada agravada, previsto en el art. 310° primer párrafo del Código Penal, en el marco de los art. 306 y 312 del C.P.P.N. II) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA, conforme se considera, en contra





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

V., J. P., argentina, nacida el día 25 de Agosto de 1989, en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, D N I N° [REDACTED], soltera, comerciante, con instrucción secundaria completa, y domiciliada en Barrio [REDACTED], Manzana [REDACTED], Dpto. [REDACTED] de esta Provincia; hija de [REDACTED] (v) y de [REDACTED] (v), por considerarla supuesta coautora del delito de Intermediación Financiera no autorizada agravada, previsto en el art. 310° primer párrafo del Código Penal, en el marco de los art. 306 y 310 del C.P.P.N.- III) TRABAR EMBARGO sobre los bienes de cada uno de los procesados, respectivamente, por la suma de Pesos Veinte millones (\$20.000.000), por aplicación del Art. 518 del C.P.P.N.- IV) DECLARAR LA INCOMPETENCIA MATERIAL EN RELACION AL DELITO DE ESTAFA (ARTS. 172° EN FUNCIÓN DEL 173° CP) debiendo remitir las actuaciones pertinentes a la Fiscalía General del Poder Judicial de la Provincia de Catamarca. V) COMUNICAR LO RESUELTO AL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y A AFIP a los fines establecidos en el considerando XI...”

En esta instancia, el día 24 de noviembre de 2022, se notificó en forma a las partes la fecha de audiencia a los fines del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, fijada para el día 13 de diciembre de 2022.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

La defensa basó sus agravios en dos puntos centrales de la resolutive, por una parte cuestionó el dictado de la incompetencia parcial y por la otra fustigó el dictado de la prisión preventiva dispuesta sobre J.L.S..

En relación al primer punto dijo que los delitos de intermediación financiera y estafa resultan inescindibles y que concurren en forma ideal, por lo que, en caso de separar la investigación entre la justicia provincial y la federal por un mismo hecho se estaría persiguiendo a su pupilo dos veces por el mismo delito, con la evidente afectación a las garantías de defensa en juicio y debido proceso. Por esas razones entendió que debe revocarse lo resuelto por el magistrado de grado y ordenarse que la investigación continúe en este fuero de excepción.

En lo que respecta al dictado de la prisión preventiva, dijo que la valoración efectuada por el a quo resultó arbitraria y dogmática y apartada de las constancias de la causa. Adujo que la libertad durante el proceso debe ser la regla y que solamente se habilitaría la aplicación de medidas de coerción en el caso de que se acrediten riesgos procesales, conforme lo previsto por el nuevo Código Procesal Penal Federal, lo que no ocurrió en autos. Por ello sostuvo que debe revocarse lo resuelto y disponerse la excarcelación de J. L. S., en su caso la imposición de medidas menos gravosas para su libertad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Citó doctrina y jurisprudencia en sostén de sus argumentaciones.

En su oportunidad, al expresar agravios el señor Fiscal General, dijo que la captación de millones de dólares estadounidenses y pesos, resultó un negocio formidable montado para lavar dinero, lo que produjo un gran perjuicio económico a los estados provinciales y al nacional y conmoción social.

En ese sentido, resaltó que los responsables de la firma “Stratton SRL” armaron toda una estructura societaria destinada a la captación de divisas (dólares estadounidenses y pesos argentinos) aportadas por “inversores” (dentro de los que existe una masa importante de dinero no justificado), con la finalidad de operar en el campo de las “criptomonedas” bajo la propuesta -aparente- de un recupero con intereses inusuales para el mercado.

Adujo que el estallido de la burbuja financiera creada por la organización investigada no solo produjo un grave perjuicio a la economía de los denunciados, sino también indirectamente afectó a la economía catamarqueña, dada la envergadura del volumen de los activos captados, lo que dañó también a la economía del Estado Nacional.

Cuestionó el fallo en cuanto dictó la incompetencia parcial y por el hecho que dejó afuera arbitrariamente de su análisis las figuras de lavados de activos, asociación ilícita y estafa, sino que estructura todas sus consideraciones en torno a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

fragmentación de un hecho que por su naturaleza debe ser abordado desde una visión unívoca. Desde la captación de los activos hasta su introducción en el mercado, se advierte un solo plan guiado por una única finalidad.

Así, planteó que el afán de diseccionar los hechos como lo propone el juez catamarqueño es funcional a la impunidad que pretenden los imputados para evadirse de la aplicación de la sanción penal.

Postuló que de la lectura de las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, se observa la ausencia de un verdadero análisis del hecho ilícito investigado: la captación de divisas (pesos argentinos y dólares estadounidenses) con el objetivo de realizar operaciones no autorizadas por el Banco Central de Argentina y, a su vez, blanquear el dinero de origen espurio (razón por la cual debe investigarse a los mismos inversionistas como a los indagados y el de los “criptoactivos”) en el sistema financiero formal. Sin embargo, el magistrado de instrucción sesgó su visión al considerar a todos los hechos ilícitos de manera aislada, sin ninguna construcción lógica que avale su pensamiento. De esta manera, logró desarmar y dividir una maniobra que, de acuerdo al desarrollo del iter criminis, se presenta con un criterio de unidad. Así, con la falencia apuntada no puede entenderse como cumplimentado la manda que marca el art. 123 del CPPN.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Con esa lógica, el titular del Ministerio Público Fiscal sostuvo que en autos se investiga a un emprendimiento comercial con apariencia de legalidad destinado a captar dinero de origen espurio, por lo que habría lavado de activos. Así, cuestionó que la instrucción haya puesto el foco únicamente en la captación y colocación del dinero y no lo haya hecho sobre el origen de la moneda ingresada a la empresa.

Asimismo, analizó que el delito imputado de intermediación financiera no autorizada, precede al de lavado de activos, por lo que el acaecimiento del primero habilita per se la aplicación del tipo legislado en el artículo 303 del Código Penal.

Sostuvo que los imputados obtuvieron dineros de origen dudoso para ingresarlo al mercado financiero formal y/o informal, lo que luego se exteriorizó a través de la adquisición de diversos bienes y la conformación y/o participación en distintas sociedades, otorgándole a dichas operaciones la apariencia de legales. Que los que facilitaron los activos a los procesados, y que a la fecha en un porcentaje menor se presentaron en la causa y ostentan el rol de querellantes, en su gran mayoría no justificaron la licitud de los dineros aportados. Así es que a su entender tales conductas también son pasibles de ser analizadas a la luz de la perspectiva normada en el artículo 303 del Código Penal.

En esa línea, dijo que el sentenciante reconoce estos extremos y dejó abierta la posibilidad a la detección de pruebas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

indicativas de la comisión de otros delitos, lo que resulta contradictorio con su postura de desprenderse de la causa declarando la incompetencia material parcial. Manifestó que resulta llamativo que solo un porcentaje reducido de inversores se hayan apersonado y requerido participación activa en la pesquisa.

Asimismo, dijo que la adquisición de criptomonedas es una acción más en la cadena de operaciones concretadas a fin de dar apariencia de legalidad a la captación de los dineros en cuestión. Sostuvo que debe tenerse presente que el “trading” de criptomonedas está atravesado por el anonimato que garantiza al “trader” impunidad sobre el origen y administración de los valores virtuales. Justamente, como en el supuesto de autos, el lavado de activos tiende a estructurarse sobre la base de actividades que briden un umbral de impunidad no detectable para los organismos del Estado. Y reconoció que si bien la actividad de compraventa de criptomonedas no es una actividad ilícita a priori, resulta altamente eficiente para ocultar divisas obtenidas de un hecho ilícito.

Apuntó a otras características de las operaciones de Stratton SRL y sostuvo que aún en la hipótesis de que todos los fondos obtenidos por los imputados fueran lícitos, también así estaríamos ante un supuesto de lavado de activos, como así también la posibilidad de que se verifique el “autolavado”, por lo que no puede descartarse la figura y menos la competencia federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En otro acápite, analizó la figura de asociación ilícita y dijo que elementos objetivos colectados en autos revelan que estamos en presencia de una organización compuesta por más de tres personas, montada sobre una sociedad comercial con apariencia de legalidad, a los fines de hacerse ilícitamente de dinero para diversos objetivos; y que, la estructura societaria para la toma de decisiones, encabezada por J. L. S. e integrada por los imputados en autos con roles claramente predispuestos, estaba perfectamente diseñada para que todos los participantes cumplan con un aporte determinado. La permanencia del acuerdo de los miembros de la asociación presuntamente ilícita se deduce de las probanzas del legajo que indican que la operatoria de “Stratton SRL” no continuó en el tiempo debido a que las irregularidades de su accionar tomaron estado público. De lo contrario, el obrar societario se habría prolongado en el tiempo sin límite.

En relación a la cuestión de competencia, dijo que es posible realizar una categórica afirmación, que los hechos se encuadran las figuras típicas del Capítulo IV, del Título VI, del Código Penal, ya que -prima facie- estaríamos en presencia de todos los elementos objetivos y subjetivos señalados por la doctrina y jurisprudencia para la configuración de la defraudación (ardid o engaño, perjuicio patrimonial y relación de causalidad entre el ardid y el perjuicio); de la intermediación financiera no autorizada (previsto en el art. 310





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

activos (tipificado en el art. 303 del Código Penal); y que, por las reglas del concurso, “cuando existe un concurso ideal entre un delito común y otro de índole federal, es a éste al fuero al que corresponde continuar con la investigación”.

Adujo que existe un solo hecho, que no puede ser escindido, por lo que la competencia federal resulta clara. Hizo referencia a los casos “Hope Funds” e “Intense Live”.

Por último, ante la “susplicacia que genera la omisión del tratamiento claro, concreto y preciso de la imputación del delito de lavado de activos”, solicitó a ésta Cámara el apartamiento del magistrado de grado, toda vez que la postura asumida por éste, es una evidencia contundente de la afectación de la imparcialidad objetiva que debe presentar.

Por lo dicho, solicitó se revoquen los puntos I, II y IV de la resolución del 26 de julio de 2022, y, en consecuencia, se ordene el procesamiento de los imputados conforme a los delitos previstos en el Código Penal en los artículos 172, 173, 303 y 310, en concurso ideal, y el artículo 210, en concurso real, declarando la competencia federal para instruir esta pesquisa, y se aparte al Sr. Juez Federal de Catamarca, Dr. Miguel Ángel Contreras, designando al subrogante legal.

II.- Previo a resolver, corresponde tener presentes distintas circunstancias y constancias de autos que tengan relación con los puntos debatidos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED])
que denunciaron haber entregado dinero -moneda nacional y extranjera- a J. L. S. y a J. P. V. a cambio de tasas de rentabilidad muy elevadas. En las denuncias se consignaba que la empresa representada por los denunciados, desplegó una estrategia publicitaria en las redes sociales con el fin de captar capitales a cambio de grandes ganancias que se obtendrían del trading de criptomonedas.

Iniciadas las actuaciones ante la Justicia Federal de Catamarca, en fecha 17 de marzo de 2022, el magistrado de grado dispuso, a tenor de lo prescripto por el artículo 196 del Código Procesal Penal, delegar la investigación en el Ministerio Público Fiscal.

Así, so obtuvieron los siguientes elementos de prueba de: A fs. 30, la Dirección General de Rentas de Catamarca informó sobre las actividades que registra la empresa “STRATTON SRL” CUIT N° [REDACTED]; La Administración Federal de Ingresos Públicos, a fs. 31/33, brindó información sobre “STRATTON SRL” y M. R. S.; el día 13 de mayo de 2022, se allanó el domicilio de calle [REDACTED] San Fernando (Catamarca), que arrojó como resultado la incautación de dinero, material informático y la identificación de los imputados presentes en el lugar (fs. 296/310); A fs. 472/, 477/479, el Banco Central





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

informó que en la nomina de entidades financieras autorizadas para realizar intermediación financiera habitual, conforme a la Ley de Entidades Financieras, no se halla registrada ninguna sociedad ni persona física vinculada a esta causa; a fs. 496, la Comisión Nacional de Valores informa que J. L. S., J. P. V. y “STRATTON S.R.L.” no están ni estuvieron inscriptas en el Registro de Agentes a fecha 06/06/2022; A fs. 1236/1239, se acompaña pericia informática confeccionada por personal de Gendarmería Nacional sobre el material incautado, del cual no surge detalle sobre la información recabada, sino únicamente sobre las características de los elementos secuestrados.

El día 16 de mayo de 2022, se concretaron las declaraciones indagatorias de J. L. S. y J. P. V. (fs. 311/319 y fs. 320/327). En ese acto de defensa material, el imputado negó el hecho endilgado y dijo que jamás estuvo en su intención perjudicar financieramente a las personas que los denunciaron y que a esa fecha estaban cumpliendo con las obligaciones contraídas, explicó cómo empezó a funcionar la empresa y la operatoria de compra-venta de criptomonedas y de la firma que en su mayoría eran en pesos y en un 15 % en dólares, que el plazo mínimo era de 6 meses, que comenzaron con una utilidad del 12 % mensual en pesos y que posteriormente lo ampliaron y que en dólares era del 15 % mensual; que tuvieron 680 clientes y que al momento de la audiencia serían 550 los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

inversores, pero que no podía precisar a ese momento el monto de deuda que presentaba; dijo el ARCA -organismo fiscal provincial- le otorgó autorización para funcionar como agente de retención de contrato de mutuo en mayo del año 2021 y que no tenía autorización de la Comisión Nacional de Valores.

En su oportunidad J. P. V. se abstuvo de prestar declaración indagatoria.

Atento el cuadro, en fecha 26 de julio de 2022, el a quo dictó la resolución ahora apelada.

Cabe mencionarse que con posterioridad fueron incorporándose gran cantidad de denuncias nuevas en contra de los investigados.

III.- Por una cuestión metodológica, analizaremos previamente cada uno de los delitos imputados y su adecuación a los hechos, a partir de ahí la cuestión de competencia planteada (atendiendo los planteos formulados por las partes apelantes) y, posteriormente, los agravios en particular.

a.- Los delitos imputados

El Fiscal a cargo de la investigación formuló imputación mediante dictamen n° 412/22, por la supuesta infracción al artículo 310 -in fine- del Código Penal (incorporado por Ley 26733), 303 (incorporado por Ley 26683), 172 en función de 173, todos del Código Penal, en carácter de coautores en contra de J. L. S. y J. P. V..





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

El delito de intermediación financiera no autorizada.

El artículo 310 del Código Penal, establece que: *“Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa de dos (2) a ocho (8) veces el valor de las operaciones realizadas e inhabilitación especial hasta seis (6) años, el que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realizare actividades de intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente. En igual pena incurrirá quien captare ahorros del público en el mercado de valores o prestare servicios de intermediación para la adquisición de valores negociables, cuando no contare con la correspondiente autorización emitida por la autoridad competente. El monto mínimo de la pena se elevará a dos (2) años cuando se hubieran utilizado publicaciones periódicas, transmisiones radiales o de televisión, internet, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión masiva”.*

La figura consiste básicamente en realizar actividades de intervención financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin estar legalmente autorizado para ello. Para integrarla es necesario recurrir a la ley de entidades financieras, es decir la ley número 21.526, la cual establece qué entidades deben requerir autorización del Banco Central de la República Argentina para realizar





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

actividades de intermediación financiera (art. 7°) y que para operar con valores bursátiles, es menester contar con autorización de la Comisión Nacional de Valores (CNV).

La Ley N° 21.526 comprende a todas aquellas personas o entidades, sean de naturaleza pública o privada, que desarrollen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros. (PAOLANTONIO, Martín E. “Derecho penal y mercado financiero: LEY 26.733”, p. 44/45, editorial ABELEDO PERROT, Buenos Aires –Año 2012). En efecto, esta actividad está reglamentada por el art. 1 de la Ley N° 21.526 que declara comprendida en la ley y en sus normas reglamentarias a “las personas o entidades privadas o públicas, oficiales o mixtas de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros”.

Sin perjuicio de ello, la intermediación financiera “no debe ser apreciada con criterio restrictivo, en razón de la variedad de formas que puede asumir tal actividad y la repercusión que la misma produce en el mercado financiero” (CNCom., Sala E “Santángelo, José María”, del 22/05/1990, y “Hamburgo S.A.”, LL 1993-C-305, citados por GUZMÁN, Nicolás (op. cit. pág. 201), máxime cuando el mismo artículo refiere a “intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Se trata de un delito de peligro abstracto, ya que para su consumación, no es necesario que se verifique una o varias operaciones, sino que se produce con el mero ofrecimiento de la actividad, sin estar autorizados, en este caso, por el Banco Central de la República Argentina.

El delito de lavado de activos

El artículo 303, en su inciso 1° del Código Penal, establece que *“Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”*.

Se trata de una delito complejo, integrado por varias “fases” o etapas, que se estructura en sobre un tramado por lo general enmarañado de procesos, negociaciones o actos jurídicos, tendientes a que los fondos o bienes obteniendo de cualquier hecho ilícito aparezcan como legítimos, o sea, como conseguidos legalmente o a través de actividades lícitas. Vale decir que se trata de una conducta o serie de actos que tienen como objetivo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

disimular aquel origen delictivo o procedencia ilícita de las ganancias obtenidas por la comisión de uno o más hechos delictivos, intentando transformar (lavar) la naturaleza ilícita del provecho material que se ha obtenido de aquella perpetuación criminal (“Código Penal de la Nación Argentina Comentado” Parte Especial – Alejandro Tazza – Editorial Rubinzal – Culzoni – segunda edición – pág. 566).

Por otra parte, no se requiere un conocimiento preciso y exacto del delito previo, ni tampoco que se proponga ocultar o disimular la procedencia de los bienes, sino que esa conducta sea potencialmente apta para ello, y que el autor tenga conocimiento de esa procedencia ilegal.

No se trata de un delito de resultado, sino de peligro para el bien jurídico tutelado (la regularidad del funcionamiento del mercado económico y financiero del Estado) que se ve así comprometido por las maniobras tendientes a legitimar dichos activos.

El delito de estafa

La figura genérica de la defraudación se encuentra prevista en el artículo 172 del Código Penal, que establece “*Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño”.

La estafa es una de la figuras delictivas más complejas del código, pues comprende gran número de hechos que presentan entre ellos una marcada diversidad, pero en términos generales puede afirmarse que los elementos característicos de la defraudación son el engaño, el error que provoca la disposición patrimonial, a lo que se agrega también el perjuicio en la propiedad o el patrimonio.

Así “la estafa genérica o bien las distintas defraudaciones contempladas en la ley sustantiva requieren básicamente como elementos constitutivos, un fraude o abuso de confianza para inducir a error al sujeto pasivo como consecuencia de este yerro, una disposición patrimonial que lo perjudique y por último, un desplazamiento de esa porción o totalidad del patrimonio a favor del agente o bien de un tercero, para lograr de este modo un provecho ilegítimo” (CNCCorr., sala IV, “Aglione” 09/05/06 –c. 27.804).

Efectuado el análisis de los delitos imputados, corresponde analizar si los hechos investigados se subsumen a cada una.

De las constancias de autos resulta que, hasta el momento, los elementos de cargo obtenidos por el Ministerio Público Fiscal y del a quo, nos hablan de una “firma”, que se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

dedicaba con características de habitualidad, a captar dinero (pesos y dólares) de particulares, sumas que supuestamente eran destinadas a “inversiones” en criptomonedas u otras operaciones, para la obtención de un margen de utilidad, el cual se encontraba muy por encima de los márgenes ofrecidos por las instituciones financieras legalmente constituidas, sin haber estado autorizada por el organismo correspondiente para hacerlo.

En efecto, de las constancias de autos resulta que J. L. S. y J. P. V., socios de “Stratton SRL” se habrían dedicado a realizar las acciones descriptas en el párrafo precedente.

Claramente “Stratton SRL” no contaba con la autorización del Banco Central de la República Argentina, ni de la Comisión Nacional de Valores para operar en la forma en que lo hacía, ello no fue impedimento para que captara del mercado las ingentes sumas de dinero que captó.

Así, atento el grado de provisoriedad que esta etapa del proceso requiere, podemos afirmar que los imputados resultan ser “prima facie” coautores del delito de intermediación financiera no autorizada.

Por otra parte, en lo que respecta al lavado de activos, si bien resulta que las evidencias colectadas hasta el momento por el Ministerio Público Fiscal (en quién se encuentra delegada la investigación), no son suficientes para generar un estado de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

sospecha sobre la comisión del delito por parte de los imputados y de tal forma dictar su procesamiento, no podemos desconocer que no se investigó sobre el origen lícito, ni el destino de los fondos “aportados” por los “inversores”, ni otras líneas características típicas de éste delito.

En efecto, lo que ocurrió en autos en relación al eventual delito de lavado de activos, es que la investigación realizada por el Ministerio Público Fiscal, adolece de elementos certeros sobre los desvíos de los dineros de los inversores de “Stratton SRL”. De una investigación en esa línea, podría resultar que, conforme lo establece el inciso 1° del art. 303, podría circunscribirse la investigación en cualquiera de sus verbos típicos, máxime cuando todas las operaciones resultaron ampliamente mayores a la suma de \$ 300.000.

Ahora bien, atento ello, y la diversidad de declaraciones y supuestos autores que tuvieron intervención, pudo haberse producido la confusión del a quo, debido a la falta de precisión en la investigación de los fondos incorporados y distraídos por la empresa investigada.

Evidentemente existe una falta de tratamiento específico y profesional de la investigación, realizada por personas sin el debido conocimiento en operaciones de criptomonedas y sobre la complejidad de las operaciones financieras desplegadas, ya que el movimiento de fondos y la cantidad de inversores, deja





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

traducir cifras escandalosas, que implican una debida profundización y especialización de la investigación, por personal idóneo.

En ese sentido, llama la atención que en requerimiento fiscal no se haya pedido la intervención de organismos especializados en este tipo de delitos, como la UIF (que en causas anteriores ante esta Cámara Federal realizó un detallado informe) y la PROCELAC. Es por ello que, sin dejar de lado al Ministerio Público Fiscal, el magistrado de grado deberá dar intervención de estos organismos a fin de poner en claro la investigación que trasciende el ámbito tribunalicio, ya que las consecuencias se sintieron en toda la provincia de Catamarca.

De las constancias de la investigación, resulta que no se efectuó ninguna pericia para determinar la operatoria de la empresa por parte de alguna institución especializada, por lo que nos permitimos sugerirle al Ministerio Público Fiscal a cargo de la investigación, que requiera la colaboración de todos los organismos necesarios para el esclarecimiento de la causa, con el fin de determinar el destino de los fondos cooptados.

Tampoco podemos descartar la figura del “autolavado”, por parte de los imputados, quienes podrían haber cometido el delito de estafa (o mejor dicho estafas reiteradas) y posteriormente pretender lavar esos dineros, por lo que corresponde profundizar la investigación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Cabe mencionar que ninguna de estas líneas de investigación fue abordada por el fiscal (aún cuando imputó los delitos), pero ello no implica de forma alguna que se deban descartar esas hipótesis. Máxime si se tiene en cuenta el tipo de operatoria que la empresa llevaba adelante y el estado incipiente de la investigación.

En efecto, resulta que los fondos que operaba “Stratton SRL”, habría ofrecido los servicios de intermediación financiera, así los dineros ingresados eran de aportados por los “inversores” y que ellos se habrían integrado con “ahorros” (éste es el único dato que consideró el a quo, sin analizar otras hipótesis), con el fin de que sean “invertidos” en criptomonedas (en este caso tampoco se analizaron otras posibilidades) las cuales, por intermedio de la firma, rendirían utilidades a sus aportantes, pero no existen precisiones sobre la totalidad de los fondos que el grupo manejó, lo que nos lleva a pensar que el abandono de la línea investigativa del delito de lavado de activos fue, al menos prematura.

Por otra parte, debemos apuntar que al momento de resolver la situación procesal de los imputados, el magistrado debió resolver sobre la imputación del delito de lavado de activos. En efecto, conforme lo establece el Código Procesal Penal de la Nación, el a quo tenía 3 opciones, dictar el procesamiento, la falta de mérito o el sobreseimiento de las personas imputadas por el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Ministerio Público Fiscal. Que así, entendemos que corresponde que, una vez vuelta la causa a origen, el magistrado analice la situación procesal de los imputados y la resuelva, en lo referido al mencionado delito.

Lo dicho hasta acá nos impone la necesidad de analizar la cuestión de competencia de forma previa a tratar el otro delito imputado (estafa), y de esa forma evitar se siga en la confusión generada por una investigación deficiente, ya que entendemos que al momento corresponde confirmar el procesamiento de los imputados, como supuestos autores del delito de intermediación financiera no autoriza, pero consideramos que no corresponde mantener la “inaplicabilidad” del delito de lavado de activos, tal y como lo resolvió el a quo.

En ese sentido, conforme lo resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Danza Marcelo Gustavo s/denuncia” Expte. N° 230/2016/CS1, sentencia del 25 octubre de 2016, es necesario realizar “las mínimas diligencias de investigación tendientes a acreditar, al menos, el modo en que aquéllos habrían ocurrido” a los fines de acreditar la competencia o incompetencia del fuero, lo que no aconteció en autos, debido a la escasa actividad investigativa desplegada por el Ministerio Público Fiscal.

Al respecto, debemos decir que ambos delitos son delitos federales y el de estafa es un delito que debe ser juzgado en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

el fuero penal ordinario. Así, como bien lo manifestó el magistrado de grado, la competencia de los tribunales federales es por su naturaleza, restrictiva y de excepción en razón del respeto a las autonomías provinciales (CSJN, Fallos: 236:8; 306:1217 y 1615), reglándose por normas específicas la atribución a este fuero de los temas a los que debe atender, lo que no puede alterarse por meras cuestiones de economía procesal (conf. 319:218; 321:207; 323.3289; 326:4530; y 327:3515, entre otros).

Por otra parte, se ha resuelto que en los supuestos en los que se investiga una pluralidad de delitos, corresponde separar la investigación y el juzgamiento de los de índole federal de los de índole común, aunque medie entre sí conexidad (CSJN-Fallos, 324:394; 323:140, 783, 772 y 1804; 308:2522; 302:1220 – CNCP, Sala I, LL, 1997-F-849.)

A más de esto, resulta que por el principio de especialidad, el concurso ideal implicará que el fuero federal atraiga al delito común (CSJN-Fallos, 332:3264; 323:1858; 324:2093, LL, 2002-E-589). Por lo que “la competencia de excepción, se ha expresado, procederá ante la mera posibilidad de que se den las circunstancias de hecho que la justificarían; tal el caso que pueda descartarse que delitos de competencia común y de excepción concurren idealmente (CSJN, LL, 2005-B-169; JPBA, 127-81-153).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Que así las cosas, corresponde determinar si corresponde intervenir a la justicia federal o a la ordinaria de la provincia de Catamarca. Para ello, previamente debemos considerar si se trata de un concurso real o ideal de delitos los que se encuentran bajo investigación.

Al respecto, el a quo consideró que los hechos investigados en autos resultan escindibles entre sí, por una parte entendió que el delito de intermediación financiera no autorizada resulta un delito de peligro y que la afectación al bien jurídico protegido se da únicamente con el hecho de ofrecer los servicios sin la autorización de la autoridad de aplicación, en este caso el Banco Central de la República Argentina, y por otro lado, la comisión de eventuales delitos de estafa, debe separarse en la comisión de cada uno de los hechos, independientemente de la intermediación financiera.

Así, el magistrado de grado consideró que existe un concurso real de delitos, los que deben ser investigados por separado por los tribunales competentes.

Pero, contrariamente a lo resuelto por el a quo, entendemos que en el caso nos encontramos ante un concurso ideal de delitos, toda vez que los hechos son inescindibles entre sí y caen bajo la previsión de distintas figuras o tipos penales.

Así, resulta que el delito de intermediación financiera no autorizada se habría verificado con el mero ofrecimiento por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

parte de la firma de un servicio para el cual no estaba autorizada a brindar, pero el mismo no puede ser separado del eventual lavado de activos y las eventuales estafas ya que todos podrían haber formado parte de un plan homogéneo, con un solo destino.

De lo dicho, resulta que corresponde revocar el punto IV de la resolutive apelada y en consecuencia declarar la competencia material de éste fuero para entender en la causa en línea con el requerimiento fiscal y, en consecuencia una vez vueltas las actuaciones a origen el señor Fiscal y el Magistrado deberán impulsar las medidas necesarias para orientar la investigación hacia los delitos mencionados en la presente.

En ese sentido, se deberá dar intervención a la UIF y la PROCELAC (en el marco de sus atribuciones), a fin de que colaboren con la investigación y se realice un informe sobre todos los aspectos relacionados con las operaciones de “Stratton SRL” y todos los imputados en la causa.

Se deberá dar intervención a la Policía Federal Argentina, a fin de que por intermedio del departamento especializado en este tipo de delitos, formule un informe detallado de las actividades de la empresa y los involucrados.

Asimismo, deberá con carácter de urgente, proceder a la realización de las pericias necesarias sobre la información recabada en los allanamientos y secuestros de documentación, computadoras, celulares y demás.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

También corresponde se requiera a la Dirección Nacional de Migraciones informe sobre las salidas e ingresos del país de todos los imputados de la causa.

Además se abra una línea de investigación sobre las sociedades comerciales que integren o pudieran integrar todos los imputados y se recabe información sobre su integración societaria, operatoria y movimientos comerciales y se realice una auditoría contable por parte de la UIF en relación a cada una de ellas; como así también se proceda a la verificación impositiva y de las cuentas bancarias de todos los imputados en autos.

En la misma línea, se de intervención al Banco Central de la República Argentina y al Banco Nación, a fin de que presten colaboración, en el marco de sus atribuciones, por medio de sus oficinas especializadas, con la investigación de las operaciones de la empresa “Stratton SRL” y todos los imputados.

IV.- Zanjada así la cuestión referida a la competencia, corresponde tratar el resto de los agravios.

En particular, la defensa de J. L. S. cuestionó por una parte el tema de la competencia, lo que ya fue tratado y a lo que nos remitimos. Por la otra, fustigó la prisión preventiva impuesta a su defendido, pero en relación a ello corresponde tener presente que en fecha 1 de agosto de 2022 el magistrado dispuso su detención domiciliaria, por lo cual al haber variado las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

circunstancias, no corresponde el tratamiento de los agravios vertidos en relación a ésta punto.

A su vez, el señor Fiscal General basó el resto de sus agravios en la cuestión de la aplicación de la figura de lavado de activos y de la competencia federal, puntos que ya fueron tratados ut supra, a los que nos remitimos.

V.- Por último, corresponde tratar el pedido de apartamiento del magistrado de grado efectuada por el señor Fiscal.

Al respecto, y analizadas las constancias de autos, entendemos que el planteo de apartamiento del Juez de grado no puede prosperar, en atención a las razones que se expondrán.

Como primer punto debemos destacar que la recusación es un derecho del que gozan las partes en un proceso para lograr el apartamiento de un juez, con base, únicamente, en las causas que se enuncian en el Código Procesal Penal, que, deben ser debidamente demostradas, porque se presume siempre la imparcialidad del juzgador. Así, “Es preciso que existan sospechas en datos objetivos que permitan afirmar fundadamente que el juez no es ajeno a la causa...” (CSJN, 27/05/09, causa “Telleldín, C.A.”).

Así, nuestro Máximo Tribunal, sostuvo que las causales de recusación deben admitirse restrictivamente, en pos de salvaguardar la garantía de juez natural (CS- Fallos 310:2845 y sus citas; 316:2713; 318:2308), y de esa forma, evitar que se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

transforme en un medio para apartar al magistrado del conocimiento de la causa que por ley le ha sido atribuida (Fallos: 319:759, 321:3504).

Es por ello que deben admitirse causales serias de recusación, que sean necesarias para hacer efectiva la garantía constitucional del juez imparcial y las mismas deben estar debidamente acreditadas, lo que entendemos de forma alguna aconteció en esta causa.

En efecto, las causales invocadas por el impugnante carecen de potencialidad para acreditar debidamente razón suficiente para el apartamiento del a quo; toda vez que de las constancias de autos no surge patente la supuesta parcialidad del magistrado.

En esta línea, entendemos que la omisión de tratamiento de la figura de lavado de activos o su inaplicabilidad al caso (tal y como lo dispuso el a quo), de forma alguna evidencia la pérdida de imparcialidad del magistrado, toda vez que, el momento de resolver la situación procesal de los imputados es la oportunidad específica en la que debe meritar los elementos de convicción recabados sobre la existencia del hecho delictuoso y la eventual participación de él o los investigados, a tenor de lo previsto por el artículo 306 procesal.

En relación a ello, debemos recordar que “El procesamiento es una decisión jurisdiccional emitida por el juez a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

cargo de la instrucción que, bajo forma de auto, analiza la prueba colectada, conforme las reglas de la sana crítica, para llegar a la creencia, prescindente de certeza plena, de que se cometió un delito y que el imputado se encuentra vinculado a su ejecución (como autor, partícipe o instigador). Es un juicio de probabilidad (CNCP, Sala III, ED, 187-1237, CCCF, Sala I, DJ, 2011; CCC, Sala IV, JA, 1995-IV-573), que no requiere, por tanto, certidumbre apodíctica y que importa el reconocimiento del mérito de la imputación” (Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal, tomo IV, pág. 351).

Así, es en dicha oportunidad y no otra, en la que el juez debe analizar los hechos y la subsunción de la conducta de los imputados a la figura típica (o figuras típicas) imputada y de esa forma resolver sobre la situación procesal de los encartados.

De ello resulta que el a quo hizo lo que debía en el momento procesal correspondiente, sin perjuicio que el Ministerio Público Fiscal y éste Tribunal no hayan estado de acuerdo con lo resuelto.

En efecto, entender que cada vez que un magistrado resuelva de forma contraria a lo peticionado por alguna parte se verifica una pérdida de imparcialidad, tornaría imposible la tramitación de una causa judicial. Es justamente para tratar ello, que el código de rito establece que la vía para cuestionar lo resuelto por el magistrado de grado, es el recurso de apelación, más no la recusación.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En esa inteligencia, consideramos que la “parcialidad” no se verificó por el hecho de que el a quo no haya resuelto de la forma esperada por el impugnante, más allá del acierto o no de lo dispuesto.

De lo expuesto, consideramos improcedente el pedido de apartamiento formulado por el Ministerio Público Fiscal.

Por lo que, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al pedido de apartamiento del magistrado de grado solicitado por el señor Fiscal Federal, conforme lo considerado.

II) HACER LUGAR parcialmente a los recurso de apelación interpuestos por la defensa de J. L. S. y el señor Fiscal Federal, y en consecuencia, únicamente REVOCAR el punto IV de la resolución de fecha 26 de julio de 2022, y DECLARAR LA COMPETENCIA MATERIAL de éste fuero para entender en la causa, por lo que corresponde, que una vez vueltas las actuaciones a origen el Fiscal y el Magistrado impulsen las medidas necesarias para orientar la investigación hacia los delitos mencionados en la presente, conforme se considera.

III) NO HACER LUGAR a los demás agravios vertidos por el Ministerio Público Fiscal y la defensa de J. L. S. y J. P. V., conforme lo analizado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

IV) DISPONER que una vez vuelto a origen se dicte auto de merito en relación a los delitos imputados de lavado de activos, estafa y asociación ilícita por los que fueron indagados oportunamente los imputados, conforme se considera y se lleven adelante las medidas ordenadas.

V) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.

